



Villavicencio, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: Expediente N° 500013103005-2018-00234-00

En atención a que el trámite para lograr acuerdo de reorganización empresarial del solicitante fracasó, pues no cumplió con la carga impuesta como promotor tal y como se informó en auto del 24 de mayo de 2019, con fundamento en el numeral 1° del artículo 47 de la ley 1116 de 2006, resulta procedente decretar la liquidación judicial de la persona natural comerciante CARLOS ARTURO RUIZ MELO Nit. 17.306.042-6.

A fin de darle mayor agilidad a este asunto y evitar su parálisis, el Juzgado procederá a hacer designación plural del liquidador, para hacer así más efectivo el proceso de designación y posesión, con la advertencia que el primero que acepte y concurra a posesionarse será quien ejerza el cargo, de acuerdo al artículo 48 del Código General del Proceso para la designación de otros auxiliares de la justicia. Se designará liquidador categoría A, en atención al monto de los activos reportados a fecha de la solicitud.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

- 1. Decretar la apertura del proceso de Liquidación Judicial de los bienes de la persona natural comerciante CARLOS ARTURO RUIZ MELO Nit. 17.306.042-6, con domicilio en la ciudad de Villavicencio (Meta).*
- 2. Se advierte que, como consecuencia de lo anterior, la persona natural comerciante CARLOS ARTURO RUIZ MELO Nit. 17.306.042-6, ha quedado disuelta y en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “en Liquidación Judicial”.*
- 3. Advertir al deudor CARLOS ARTURO RUIZ MELO Nit. 17.306.042-6 que, a partir de la expedición del presente auto, está imposibilitado para realizar operaciones en desarrollo de su objeto social, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.*

4. *Advertir al deudor persona natural comerciante CARLOS ARTURO RUIZ MELO Nit. 17.306.042-6 sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable de la deudora o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.*
5. *Advertir al deudor persona natural comerciante CARLOS ARTURO RUIZ MELO Nit. 17.306.042-6 que, no obstante la apertura del proceso de liquidación judicial, seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos así como de los activos que reportó con la solicitud de liquidación judicial, hasta que se lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes y entrega de libros y papeles comerciales.*
6. *Se designa como liquidador de la citada persona natural comerciante a:*
 - *EDIER CASTRO GUTIÉRREZ, quien recibe notificaciones en la Calle 59 No. 13-84 Oficina 303 en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico castro.edier@yahoo.com.*
 - *MARTHA CECILIA SALAZAR JIMÉNEZ, quien recibe notificaciones en la Calle 64 No. 4A - 18 en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: macesa_44@hotmail.com.*
 - *CARLOS ALBERTO SANCHEZ RINCÓN, quien recibe notificaciones en la Calle 110 No. 9-25 oficina 1010 en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: cesanchezr1@gmail.com.*

Por secretaría ofíciase a los auxiliares de la justicia previamente mencionados, aclarando que se posesionará y ejercerá como liquidador de la persona natural comerciante el primero que concurra a aceptar la designación.

Una vez posesionado, procédase a oficiar a la Cámara de Comercio de Villavicencio, a fin de informar tal situación para que se inscriba en el registro mercantil de la persona natural comerciante CARLOS ARTURO RUIZ MELO Nit. 17.306.042-6.

7. *Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco días siguientes a su posesión, deberá prestar caución por el 0.5% del valor total de los activos, o en caso de no lograr determinarlo deberá hacerlo sobre 5 SMLMV, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar. Los gastos en que incurra el referido*

auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados al aquí concursado.

- 8. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la persona natural comerciante CARLOS ARTURO RUIZ MELO Nit. 17.306.042-6 susceptibles de ser embargados. Se advierte que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos en que se persigan bienes del concursado.*
- 9. Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006.*
- 10. Ordenar al liquidador que, una vez posesionado, proceda de manera inmediata a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.*
- 11. Ordenar al liquidador que presente dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos contables del concursado, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y término. En todo caso, el juez ejercerá las facultades del artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.*
- 12. Poner en conocimiento del auxiliar de la justicia que, durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por lo tanto, deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.*
- 13. Ordenar al liquidador que, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, comunique sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.*
- 14. Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución que*

estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficinas.

15. Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecución de la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

16. Ordenar al liquidador que, transcurrido el plazo previsto para la presentación de créditos, cuenta con un plazo de un (1) mes para que remita al juez del concurso el proyecto de calificación y graduación de créditos, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público del concursado, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

17. Advertir al liquidador que, en caso de que la sociedad (i) cuente con activos sujetos a registro, deberán allegarse los correspondientes certificados de tradición y, (ii) no cuente con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público de la concursada, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

18. Advertir al liquidador que debe elaborar el inventario de los activos del deudor, el cual realizará en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de su posesión y enviarlo a este despacho judicial. Dichos bienes serán evaluados posteriormente por expertos que contratará el liquidador, si hay lugar a ello.

19. Advertir al liquidador que para la designación del perito evaluador deberá proceder conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.2.13.1.1 y siguientes del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 991 de 2018 y el artículo 226 del Código General del Proceso y, conforme a las pautas de austeridad propias del proceso de liquidación judicial.

Se advierte al liquidador que el perito que designe debe cumplir con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Resolución 100-001920 de mayo de 2017 de la Superintendencia de Sociedades y estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, de

conformidad con lo establecido en la Resolución 100-001920 del 16 de mayo de 2017.

- 20. Advertir al liquidador que la etapa de venta de bienes, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo de la auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.*
- 21. Por Secretaría fíjese un aviso por un término de diez (10) días, en el que se informe acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la micrositio del presente despacho judicial y en será remitido para su publicación en la página web de la Superintendencia de Sociedades y en la sede del deudor durante todo el trámite.*
- 22. Prevenir a los deudores de la concursada, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinto será ineficaz.*
- 23. Culminan los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por los deudores en calidad de constituyentes, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas, salvo autorización para continuar su ejecución, impartida por el juez del proceso a petición de parte.*
- 24. Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006.*
- 25. Finalizan de pleno derecho los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por los deudores, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. No se oficia como lo ordena la norma pues en el trámite de reorganización no se anunció la existencia de los mismos.*
- 26. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago*

de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan. En el evento que el concursado tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados, siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

27. OFICIESE a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor para para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

28. Por Secretaría remítase una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo y a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia.

29. Advertir a los acreedores de la sociedad, que disponen de un plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo, aclarando que los acreedores reconocidos y admitidos en el proceso de reorganización se entenderán presentados en tiempo al liquidador, con relación al proceso de liquidación judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Federico Gonzalez Campos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 005
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f96459afc3a57d0192b840934c62b8b8b66971640786d2a89e571724023bdf0**

Documento generado en 05/08/2022 01:36:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**